



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

26 de abril de 2023.

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE. ARELIS JUDITH SUAREZ GAMARRA.
DEMANDADO. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.
VINCULADO. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, participantes de la convocatoria No. 894 de 2018 - Municipios priorizados para el posconflicto PDET cargo profesional grado 4 código 222, numero OPEC: 6534. – ofertado por la comisión nacional de selección del servicio civil – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, para la ciudad de Valledupar.
RADICADO. 11001 31 03 022 2023 00158 00.

1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por Arelis Judith Suarez Gamarra., contra la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y acceso al ejercicio de cargos públicos por mérito.

2. - HECHOS

2.1- La accionante manifestó que mediante acuerdo No. CNSC 20181000008206 del 07 de diciembre de 2018, las entidades accionadas iniciaron proceso de selección NO. 894 de 2018 Municipios priorizados para el posconflicto PDET, a través de concurso de méritos convocatoria Valledupar -Cesar.

2.2- En el mencionado acto administrativo la entidad fijó las características de la convocatoria, el sistema general de desarrollo de la misma, los empleos a proveer; entre los cuales se encontraba el cargo al cual se inscribió como Profesional especializado Grado 4 Código 222, Número OPEC: 6534, Número de Inscripción 337085420, para una sola vacante, en cuyo registro y control de las etapas de selección las entidades accionadas dispusieron del aplicativo SIMO como plataforma digital de la convocatoria.

2.3- En el proceso de selección se adelantaron las pruebas de competencias básicas y funcionales, pruebas comportamentales, y prueba de valoración de antecedentes, obteniendo resultados favorables a efectos de continuar con el proceso de selección.

2.4- Sin embargo, en la prueba de valoración de antecedentes la ESAP y CNSC no tuvieron en cuenta sus certificaciones de educación informal, cargada dentro de los términos correspondientes, evitando así obtener el mayor puntaje posible en educación



informal y dejando como consecuencia a la suscrita en un segundo lugar en el puntaje general, cuando debió ocuparse el primero.

2.5- Dentro del término correspondiente se presentó la reclamación a la valoración de antecedentes, sin embargo, la ESAP y CNSC, resolvieron de desfavorable a la actora, dejando el mismo puntaje en la prueba en mención.

2.6- Contra la respuesta de la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes, no procede ningún recurso.

2.7- De conformidad con el aviso informativo publicado el 4 de abril de 2023 en la página de la CNSC, el 12 de abril del mismo año se publicarán los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en los Procesos de Selección Nos. 833, 843, 862, 890, 894 y 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría.

3. PRETENSIONES

3.1- Que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y acceso al ejercicio de cargos públicos por mérito.

3.2- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP para que en el término prudencial proceda a aplicar los criterios valorativos para puntuar las certificaciones de educación informal cargada dentro de los términos y dejada de valorar, respecto del cargo oponible por la suscrita.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Comisión Nacional Del Servicio Civil

La accionada argumentó que, ante las pretensiones de la accionada, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la acción de tutela o que se declare improcedente.

En tal sentido, la CNSC confirma la puntuación obtenida por el aspirante JULIO ARAMDO ROMERO, en la etapa de valoración de requisitos mínimos y se reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, bajo los siguientes argumentos.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente

reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de



defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

Inexistencia del perjuicio irremediable.

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Sobre la inconformidad contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En este punto es pertinente señalar que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento mediante el cual se evalúa la formación académica y la experiencia del aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, misma que sirve como sustento para la obtención de una mejor puntuación dentro de la etapa.

En ese entendido, una vez superada la prueba de competencias básicas y funcionales y encontrándose con estado “admitido” en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Escuela Superior de Administración Pública en su calidad de Operador del proceso, ejecuta la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual se realiza la valoración de los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción.

La accionante señala que, al momento de la etapa de Valoración de Antecedentes, no se tuvieron en cuenta los documentos aportados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para acreditar la educación de carácter informal, razón por la cual solicita se proceda a aplicar los criterios valorativos para otorgarle puntaje a dicha documentación y así, pretender que se le amparen los derechos invocados mediante la acción de tutela objeto del presente análisis.

En este punto es pertinente señalar que la educación informal es entendida como todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres,



comportamientos sociales y otros no estructurados, que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, las cuales a efectos de su valoración como factor de educación ha de estar relacionada con las funciones del empleo.

En relación con el caso particular, se evidencia que el empleo identificado con el código OPEC No 6534, en el cual se encuentra participando la accionante, es de nivel Profesional, por tanto, según el Acuerdo de Convocatoria que rige la convocatoria en la prueba de Valoración de Antecedentes solo se tiene en cuenta la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo.

Así las cosas, no se puede considerar como válidas las certificaciones de educación informal en mecanismos de justicia transicional y protección de los derechos de las víctimas en el acceso a la justicia; ser, saber y hacer en la prevención- como estrategia para el fortalecimiento de competencias y habilidades en la prevención del consumo de sustancias psicoactivas; atención con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado; y promoción y ejercicio de los DDHH, para una cultura de paz y reconciliación, toda vez que, dicha formación no guarda relación con el propósito principal del empleo con el código OPEC No 6534, que consiste en “coordinar las actividades de las áreas que ejecutan la administración del servicio educativo en el municipio, definiendo las estrategias y planes de acción necesarios para asegurar la prestación del servicio educativo con calidad, eficiencia y cobertura.”

De igual manera, no pueden ser tenidas como válidas las certificaciones de educación informal en certificación en competencias digitales nivel básico; herramientas participativas para caracterización y autodiagnóstico en contextos interculturales; fortalecimiento pedagógico comunitario en la primera infancia y evaluador de competencias laborales, pues tampoco guardan relación con el propósito y las funciones propias del empleo con el código OPEC No. 6534.

Escuela Superior De Administración Pública – ESAP.

Haciendo el análisis del caso particular, se observa que la OPEC No 6534, en la cual se encuentra concursando la aspirante es del nivel Profesional, por lo que el artículo 20° del Acuerdo de Convocatoria señaló que en la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del respectivo Anexo.

En este sentido, la accionante se encuentra inconforme ya que no fueron valoradas las certificaciones aportadas en el Aplicativo SIMO y relacionadas en su escrito tutelar para acreditar la educación informal, al no tener relación con las funciones del cargo. Al respecto, cabe mencionar que el acuerdo rector y los anexos que son de obligatorio



cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, no permiten realizar la valoración de educación informal que no tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

Así, no es posible tener como válidas las certificaciones de educación informal en mecanismos de justicia transicional y protección de los derechos de las víctimas en el acceso a la justicia; ser, saber y hacer en la prevención- como estrategia para el fortalecimiento de competencias y habilidades en la prevención del consumo de sustancias psicoactivas; atención con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado; y promoción y ejercicio de los DDHH, para una cultura de paz y reconciliación. Puesto que dicha formación se encuentra orientada a generación de respuestas de orden judicial en protección de los derechos de las víctimas de conflicto, prevención de consumo de sustancias psicoactivas, procedimientos e intervenciones en la salud física y mental de víctimas del conflicto, promoción de derechos humanos.

Igualmente, las certificaciones de educación informal en certificación en competencias digitales nivel básico; herramientas participativas para caracterización y autodiagnóstico en contextos interculturales; fortalecimiento pedagógico comunitario en la primera infancia y evaluador de competencias laborales, no se pueden valorar toda vez que tal formación se encuentra orientada a adquisición de conocimiento, normativa de las TIC, herramientas para la determinación escenarios interculturales, pedagogía en primera infancia, adquisición de habilidades, actitudes frente a un contexto laboral.

De tal forma, se encuentra que la OPEC a la cual se inscribió la accionante, se encuentra enfocado a la realización de la medición de los indicadores de proceso, definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas para garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la Secretaria de Educación, gestionar solicitudes y correspondencia, ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos, apoyo y fortalecimiento a la gestión de los establecimientos educativos, formulación y aprobación del plan de desarrollo educativo. Por lo tanto, no es posible encontrar una relación con las funciones del empleo, la cual se debe dar de manera directa e inequívoca y la misma no se debe inferir.

Igualmente, los certificados de Técnico en Acciones Educativas Comunitarias para la promoción de la acción integral Contra Minas Antipersona, Informática Microsoft Word, Excel e Internet, Integridad, Transparencia y Lucha contra la corrupción, y Desarrollo de Habilidades Básicas en Lenguas de Señas Colombianas, mencionados en la reclamación, no se encuentran cargados en el aplicativo SIMO, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta por parte de la Escuela en el proceso de selección.

Al respecto, se indica que solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) hasta el quinto



(5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Acuerdo de Convocatoria, es decir, es decir hasta el 22 de abril de 2022.

Así mismo, como se mencionó anteriormente, el proceso de cargue de documentos tuvo que realizarse siguiendo la información contenida en los avisos informativos del 31 de marzo y del 7 de abril de 2022, de la siguiente manera:

“Si va realizar una modificación o adición de documentos, la misma debe hacerse dentro del plazo indicado y después de cada ajuste, es indispensable, presionar el botón “Actualización de documentos” y luego el botón “Aceptar” para que el sistema asuma los cambios realizados”.

Por lo anterior se debió seguir ese procedimiento para que la documentación subida al aplicativo SIMO fuera asociada al proceso de selección, por lo que, de no seguir estas instrucciones, el documento continuará cargado en la plataforma, pero será válido para posteriores procesos de selección, sin que sea vinculara al concurso PDET.

Así mismo, y en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la CNSC creó la figura de la “reclamación” como mecanismo idóneo para garantizar el derecho de defensa y contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados.

Reclamación elevada por la concursante

la aspirante presentó reclamación en término en contra de los resultados de la valoración de antecedentes, manifestando su inconformidad con la no valoración de las certificaciones de educación informal aportadas en el Aplicativo SIMO.

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – dio respuesta a la reclamación, informando a la aspirante las razones por las que los documentos aportados no son tenidos en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que no tienen relación con las funciones del empleo ya que la relación entre la formación adquirida y las funciones de la OPEC se

debe dar de manera directa e inequívoca, no puede haber lugar a inferencias para establecer la relación.

De tal forma se le indicó que, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos en el acuerdo rector del proceso de selección para municipios priorizados para el posconflicto (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA), el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección.

La accionante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al considerar que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) no validó los documentos aportados en el aplicativo SIMO para acreditar la educación informal,



puesto que los mismos no corresponden con las funciones del cargo. Así, afirma que de dársele el respectivo puntaje que en valoración de antecedentes sería 50 puntos, la posicionaría en el primer lugar de la Lista de Elegibles que se conformó y adoptó para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6534.

Con fundamento en lo anterior, a la señora SUAREZ GAMARRA solicita amparar los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que procedan a aplicar los criterios valorativos para puntuar las certificaciones de educación informal cargadas dentro de los términos correspondientes.

Recapitulados los hechos arriba descritos, se procede a esgrimir los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos de la accionante.

Inicialmente, es menester señalar que la presente acción de tutela no satisface el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, por cuanto la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco de este, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección, ya que la Valoración de Antecedentes ostenta carácter clasificatorio.

En cuanto a la valoración efectuada a la accionante, se indica que la Escuela se basa en las normativas legales vigentes y el Acuerdo de Convocatoria para la valoración de los documentos en la fase de Valoración de Antecedentes. En consecuencia, no es posible tener en cuenta las certificaciones de educación informal aportadas por la concursante ya que la temática de estas no guarda relación directa con las funciones del empleo a proveer, la cual debe ser evidente y no puede ser inferida. Así mismo, frente a otros documentos mencionados en su reclamación, se informó que estos no se encuentran debidamente cargados en el aplicativo SIMO, por lo que no son objeto de consulta por parte de la Escuela y no pueden ser tenidos en cuenta en la presente fase.

Finalmente, la ESAP ha permitido a la aspirante presentar la reclamación correspondiente contra los resultados en la que mencionó los argumentos expuestos en su escrito de tutela, de tal forma que ya ha obtenido respuesta clara y de fondo a sus inquietudes.

Por lo anterior, se observa que la Escuela ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso, y ha garantizado los derechos de los concursantes al dar estricta aplicación a lo allí dispuesto, en procura de los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa.

5. CONSIDERACIONES



5.1 Problema jurídico

Consiste en establecer si la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y acceso al ejercicio de cargos públicos por mérito, invocados por la accionante Arelis Judith Suarez Gamarra.

Precedentes Jurisprudenciales.

Sentencia T-340/20, de la Corte Constitucional señala: “ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Sentencia C-132/18 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. “La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”

5.2 Caso concreto

En el presente asunto, la accionante promueve acción de tutela pretendiendo la valoración de las certificaciones de educación informal, cargadas dentro del término, considerando vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y el acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos por mérito, para la vacante del empleo denominado convocatoria No. 894 de 2018 - Municipios priorizados para el posconflicto PDET cargo profesional grado 4 código 222, numero OPEC: 6534. – ofertado por la comisión nacional de selección del servicio civil – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, para la ciudad de Valledupar. Además solicitó como medida provisional la suspensión del concurso para la OPEC: 6534, solicitud que fue negada por auto de fecha 18 de abril de 2023,



La solución que viene a este problema jurídico es la de negar la protección constitucional reclamada por el accionante para sus derechos fundamentales invocados, por no haberse acreditado el perjuicio irremediable, ni una situación grave que afecte sus derechos; debiendo acudir a la vía jurisdiccional contenciosa administrativa para atacar los actos administrativos que pretende que se revoken, modifiquen o expidan nuevamente. Y como la ha indicado la Corte Constitucional la tutela solo procede excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso éste no fue acreditado; tampoco se acude a este amparo, ante la inexistencia de medio idóneo y eficaz para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, además que la procedencia de la acción de tutela es excepcional, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, que sean acreditadas e inmediatas o urgentes pues, de lo contrario, la acción pierde todo objeto y finalidad. Por lo anterior se observa que el amparo solicitado no supera los requisitos.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARA IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por Arelis Suarez gamarra contra la comisión nacional del servicio civil – CNSC, la escuela superior de administración pública ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad, al trabajo, confianza legítima y acceso al ejercicio de cargos públicos por mérito, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: - NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. - En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -
JUEZ**

M.S.

Firmado Por:
Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6b68aba55127b800c5f67ab6564e257761e1d24f95bc0c50e518206cd48758**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>